

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 29 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole, que al presente proceso se acumuló el proceso bajo radicado 2023-00028. Sírvase Proveer.



YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cra. 3ª. No. 3-26 Edificio Atlantis Piso 4º Oficina 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 092

Proceso:	EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
Demandante:	COOPERATIVA COOPSERVILITORAL
Demandados:	LUZ DARY SINISTERRA HERNANDEZ
	GLORIA MEJÍA OLIVEROS
	FLAVIO LOZANO BERMUDEZ
RAD.	761094003001-2021-00150-00 PRIMIGENIO
RAD.	761094003001-2023-00114-00 ACUMULADO

Mediante auto No. 1203 del 18 de diciembre de 2023, se declaró la terminación del presente proceso, disponiendo poner a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura con destino al proceso bajo radicado 761094003007-2022-00189-00, los remanentes que quedaron en el presente asunto; no obstante, ante la acumulación aceptada en el proceso que cursa en este despacho bajo rad. 2023-00028, necesario resulta dejar sin efecto los numerales 2, 3 y 4º del auto de terminación y cualquier comunicación que se haya emitido con ocasión de dicha orden, toda vez, que la acumulación genera continuidad de la medida de embargo frente al nuevo proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales 2º 3º y 4º del auto No. 1203 del 18 de diciembre de 2023, y cualquier comunicación que se haya emitido con ocasión de dicha orden.

SEGUDO: Dejar incólumes los demás numerales del Auto No. 1203 del 18 de diciembre de 2023.

TERCERO: LIBRAR por secretaria las comunicaciones a que haya lugar con ocasión del numeral 1º de la presente providencia.

CUMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

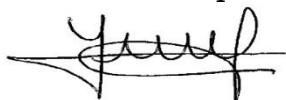
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874e5620795eb9403bc4bea2eb76695cd14a41847b318859e9458e9077af9dda**

Documento generado en 29/01/2024 05:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 29 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de acumulación presentada por la parte demandante. Sirvase Proveer.



YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACUMULADO

Auto Interlocutorio No. 091

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **COOPERATIVA COOPSERVILITORAL**
Contra: **GLORIA MEJIA OLIVEROS**
LUZ DARY SINISTERRA HERNANDEZ
Radicación: **76-109-40-03-001-2023-00028-00**

Pretende la parte demandante en escrito obrante en la secuencia #25 del expediente digital, se acumule el presente proceso, al radicado bajo número **7610940030012021000150-00**, instaurado por la **COOPERATIVA COOPSERVILITORAL** contra **LUZ DARY SINISTERRA HERNANDEZ, GLORIA MEJIA OLIVEROS Y FLAVIO LOZANO BERMUDEZ**; y como quiera que se ajusta a nuestro ordenamiento jurídico, así se dispondrá de conformidad al art. 463 del C.G.P.; teniendo en cuenta que se trata de la misma demandante y dos (02) de los demandadas, se persiguen los mismos bienes de las ejecutadas y la solicitud de acumulación fue presentada antes de la terminación del proceso al cual se va acumular.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la ACUMULACIÓN de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por la **COOPERATIVA COOPSERVILITORAL**, a través de apoderado judicial, contra **GLORIA MEJIA OLIVEROS y LUZ DARY SINISTERRA HERNANDEZ**, al proceso bajo radicado No. **761094003001202100150-00**.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada por Estado, de conformidad con el Art. 463 numeral 1º del C. G. del P.

TERCERO: EMPLAZAR a los acreedores de la ejecutada, con título ejecutivo, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

CUARTO: SURTIR el emplazamiento mediante inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el C.G.P., conforme lo dispuesto en el numeral 3° del art. 463 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-

FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a517db94f49c771c1972bb9c8ad262a859a196f17155cac600847c2884530f9d**

Documento generado en 29/01/2024 04:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura (V.), 29-ene.-24. A despacho de la señora juez, la presente solicitud de medidas previas. Sírvase proveer.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

Auto int. No. 075
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Prendario)
Demandante: BANCO AGRARIO S.A.S.
Demandados: MAURICIO VALENCIA URREA
Radicación: 76-109-40-03-001-2008-00205-00
Asunto: Medida cautelar.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura (V.), veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso, la parte ejecutante solicita la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor con placas PET-612, registrado a nombre del demandado MAURICIO VALENCIA URREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.034.058. Sin embargo, este despacho determina que no es procedente dar trámite a dicha petición.

Al examinar la demanda ejecutiva que dio origen a este proceso, se evidencia que la parte ejecutante ha dirigido su acción exclusivamente hacia los bienes dados en prenda por el deudor como garantía de la obligación adquirida con la entidad bancaria.

Adicionalmente, se observa que, mediante el auto interlocutorio No. 622 del primero de agosto de 2008, se libró el mandamiento de pago y se dispuso el embargo y secuestro del vehículo con placa R41812, conforme a lo establecido por los artículos 554 y 555 del Código de Procedimiento Civil, normativa vigente en ese momento. Sin embargo, es importante destacar al comparar las disposiciones procedimentales del Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso (artículo 468 C.G.P.), actualmente en vigor, se concluye que en estos casos no es permitido perseguir otros bienes que integren el patrimonio del deudor hasta obtener el producto de los vehículos gravados con la prenda, mediante su remate en pública subasta o adjudicación al acreedor, para determinar si se cubre el monto de la obligación perseguida.

En virtud de lo anterior, este despacho denegará la solicitud realizada por el abogado de la parte demandante en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de medida cautelar, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
C.P.L.C.
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20aad432cb652e048492bd5a1d21b8de9e81ada28bf491ba7211258be9d86bf**

Documento generado en 29/01/2024 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura (V.), 29-ene-24. Paso a la mesa de la señora juez, el presente proceso ejecutivo. Sírvasse proveer

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

Auto int. N°: 086
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa de Distribuciones “COODISTRIBUCIONES”
Demandados: Orlando de Jesús Morales Largo
Radicación: 76-109-40-03-001-2018-00011-00
Asunto: Medida Cautelar

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura (V.), veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Al realizar una minuciosa revisión del memorial mediante el cual el apoderado solicita el embargo de remanentes sobre los bienes de Orlando de Jesús Morales Largo, quien es demandado en el proceso ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA 2000 en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, se evidencia la omisión de la radicación correspondiente al proceso en esa agencia judicial. Esta omisión conduce a la conclusión de que la providencia emitida el 24 de enero del presente año, por la cual se decretó la medida solicitada, carece de la información necesaria para ajustarse a derecho. Es esencial que la medida contenga todas las especificaciones del proceso que permitan su materialización, aspecto que, reiteramos, no fue suministrado por el solicitante. Por lo tanto, este Despacho declara sin valor ni efecto el mencionado auto.

Al respecto es relevante señalar lo expresado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que advierte lo siguiente: *«los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento» pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que «algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, [la cual] sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico», siendo que, relievó, la «tesis del antiprocesalismo no es absoluta pues no puede aplicarse a cualquier clase de autos. La Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 señal[ó] que no es dable utilizarla tratándose de un auto con categoría de sentencia»¹.*

En el caso particular que nos ocupa, esta doctrina proporciona la flexibilidad necesaria para que el juez pueda corregir posibles errores contenidos en el auto, asegurando así la coherencia con el ordenamiento jurídico.

En virtud de lo aquí manifestado y de conformidad con la nombrada jurisprudencia, el Despacho procederá a dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 074 de veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y en consecuencia negará el embargo de remanentes solicitados por el apoderado.

¹ STC7397-2018

De igual manera, previo a decretar la medida solicitada, se requerirá a la parte demandante para que aporte la información necesaria, específicamente la radicación correspondiente al proceso que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali donde figura como demandante COOPERATIVA 2000 y como demandado el señor Orlando de Jesús Morales Largo.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 074 de veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR el embargo de remanentes solicitados por el apoderado de la Cooperativa de Distribuciones “COODISTRIBUCIONES” sobre bienes de propiedad del demandado Orlando de Jesús Morales Largo, en el proceso ejecutivo adelantado en su contra por COOPERATIVA 2000, en el en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, conforme a la motivación exteriorizada.

TERCERO: PREVIO a decretar la medida solicitada, se requiere a la parte demandante para que aporte la información necesaria, específicamente la radicación correspondiente al proceso que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali donde figura como demandante COOPERATIVA 2000 y como demandado el señor Orlando de Jesús Morales Largo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

C.P.L.C.

Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98901ad3b6d501fd09c896521ff5181262998e3e7ada36ac3bb8e10d0269776**

Documento generado en 29/01/2024 04:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>